

Leidy Julieth Martinez Acevedo

De: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona
Enviado el: miércoles, 25 de septiembre de 2024 10:02 a. m.
Para: Leidy Julieth Martinez Acevedo; Alix Elena Contreras Valencia
Asunto: RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN P. ORDINARIO RAD: 54518311200120230006401 DTE: LIGIA TERESA PARADA CARVAJAL
Datos adjuntos: ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA LIGIA TERESA PARADA CARVAJAL.pdf

Atentamente,

**SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia "ALVARO LUNA GOMEZ" Of. A-402**

"Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas"

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: katerine castilla ruiz <katecastilla27@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 25 de septiembre de 2024 9:27 a. m.
Para: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: accioneslegales@protección.com.co; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; auxjurlaboral2@legal-colombia.com; abogado7@gacsas.com; cesarcontreras633@hotmail.com
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN P. ORDINARIO RAD: 54518311200120230006401 DTE: LIGIA TERESA PARADA CARVAJAL

Buenos Días

**HONORABLES
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
M.P: JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
E.S.D**

**RAD: 54518311200120230006401
DTE: LIGIA TERESA PARADA CARVAJAL
DDO: COLPENSIONES
PROCESO ORDINARIO LABORAL**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, identificada con C.C. N° 1102830168 y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 222.102 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

SUSTENTACION:

El acto de afiliación o traslado se constituye en un contrato, que se define como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto, crear, modificar o extinguir obligaciones, tal como se interpreta de lo estipulado en el art. 1495 del Código Civil, que indica que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En este sentido, la afiliación al sistema general de pensiones es un acto jurídico reglado legalmente mediante el cual una persona natural, llamado afiliado, en el ejercicio de la libre expresión de la voluntad y mediante el diligenciamiento de un formulario especial, escoge la administradora de pensiones y el régimen pensional, al cual desea pertenecer, surgiendo a partir de ese momento obligaciones reciprocas entre ambas partes. En consecuencia la afiliación, se puede considerar como una relación jurídica legal o como un contrato con particularidades propias, dadas fundamentalmente por un marco legal que rige todos sus aspectos, incluido el desenvolvimiento obligacional de los sujetos involucrados, como también constituye un mecanismo legalmente previsto para acceder a la protección y a las prestaciones del sistema general de pensiones, a través de sus operadores, con quien se traba una relación bajo un marco normativo que lo regula.

Es importante hacer claridad sobre las características del acto de afiliación, como contrato o convenio según las voces de los artículos 1496 – 1500 del Código Civil y entre éstas destacamos las siguientes:

1.- Contrato de carácter formal: Tiene esta característica por que debe ser escrito y debe utilizar un formato específico donde se consigna la manifestación de voluntad de pertenecer a un determinado régimen y administradora, e implica necesariamente la firma del afiliado.

2.- Contrato de adhesión: Esta característica consiste en que el marco general de la afiliación al sistema de pensiones y los efectos jurídicos derivados de ella tienen su origen en la Ley. En este aspecto, si bien el afiliado tiene la posibilidad de elegir la administradora y el régimen pensional, los deberes y obligaciones

están contenidos en la Ley, e implica también que no hay posibilidad de modificar las condiciones, ni aumentarlas ni disminuirlas, toda vez que existe un marco legal reglado.

3.- Contrato principal: En este aspecto, un contrato es principal cuando existe por sí solo, sin necesidad de otro, y en esta medida la afiliación al sistema general de pensiones no depende de otra obligación o convención para existir plenamente.

4.- Contrato Bilateral: Este es el punto más importante, toda vez que los sujetos intervinientes son, por un lado, el afiliado, y por el otro, la administradora de pensiones, donde el primero escoge el fondo de pensiones de su elección o se traslada y el segundo, está en la obligación de aceptarlo, salvo la excepción contenida en el art. 2 de la Ley 797 de 2003. Solo actúan dos intervinientes afiliados y administradora.

5.- Oneroso. Esta particularidad se concreta en el pago que, con cargo a los aportes se hace a favor de la administradora por concepto de comisión de administración.

6.- Aleatorio: Ello por cuanto está sometida al acontecimiento futuro e incierto, que se den las condiciones para que se genere alguno de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

Lo anterior, quiere decir, que el contrato de afiliación se genera por un acuerdo de voluntades, que involucra única y exclusivamente al Afiliado y la Administradora receptora, porque son ambos actores quienes tienen derechos y obligaciones recíprocas, razón por la cual, Colpensiones, siendo un tercero ajeno, que no intervino de la decisión libre, voluntaria y unilateral del afiliado de trasladarse de administradora y escogiera otro régimen, debe salir absuelto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, a contrario sensu de lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

En este sentido, debe ser la administradora de pensiones receptora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la que soporte las consecuencias ineficacia del acto o contrato de afiliación o traslado, y con ello, deberá asumir el pago de las prestaciones que generen la declaratoria, es decir, es el fondo privado es quien debe otorgar los derechos y beneficios a la afiliado, en la forma como le corresponderían en el régimen de prima media con prestación definida, toda vez que como ya se advirtió, Colpensiones es un tercero ajeno, que no intervino en el acto jurídico que se originó con la suscripción del contrato de afiliación y/o traslado al fondo privado que administra el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Llegado a este punto, resulta necesario anotar que los fondos privados se encuentran enmarcados en una inoponibilidad frente a Colpensiones, entendida de esta forma, la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que “valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”, ratiocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél. Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: “cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes”. Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones. De lo anterior se colige, que la eventual ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fé como en este caso lo es Colpensiones.

A la demandante no le asiste derecho a solicitar el cambio de régimen por cuanto se encuentra inmerso en la restricción de edad y por cuanto el interés propio de este proceso no es otro que la disparidad en cifras, hecho que no constituye un vicio o causal para declarar la ineficacia del contrato suscrito entre las partes que dio lugar al traslado de régimen. Resulta también relevante indicar que las entidades de seguridad social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento si no que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado no solo debe ir enmarcada a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del régimen de prima media que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional y que si bien es cierto la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño.

Dentro del proceso no se logró demostrar que no hubiere una indebida o falta de información al momento de la afiliación inicial y/o traslado del régimen pensional. Aunado lo anterior, se evidencia que no hubo interés por parte del demandante de verificar e indagar la veracidad de lo informado, lo que quiere decir que si hubo una asesoría y debió hacer su traslado en el término que otorga la Ley y tenía conocimiento de las condiciones en que se encontraba afiliado.

Nos apartamos de la posición tomada por la Juez de instancia frente a la sentencia SU – 107 de 2024 y consideramos que debe ordenarse a su vez la devolución de los gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinados al fondo de garantía mínima, pues se estaría sometiendo a Colpensiones a una afectación de la sostenibilidad financiera del régimen y a su vez se desconoce lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 3995 de 2008.

DECRETO 3995 DE 2008: *“Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.*”

“Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.”

Así mismo, se solicita respetuosamente en caso de no ser revocada la sentencia de primera instancia que se establezca en la sentencia que la obligación de Colpensiones queda sujeta a condición hasta tanto no se cumpla con las obligaciones a cargo de la AFP, en la medida que en un primer momento depende de la gestión a cargo de dichas AFP anular el traslado del demandante afiliado en el SIAFP, así como la anulación en MANTIS, sin lo cual, la persona no queda válidamente afiliada a Colpensiones; y en un segundo momento, queda sujeta a la debida devolución de aportes y migración de información a detalle de la historia laboral por parte de las AFP hacia la administradora del RPM.

Por otra parte, en cuanto a la condena en costas nos oponemos a la misma puesto que Colpensiones actuó conforme a la normatividad vigente, pues no proceden los traslados de régimen cuando faltaren menos de 10 años del requisito para pensionarse. Hay que tener en cuenta que tanto el ISS como Colpensiones han sido absolutamente respetuosas en la autonomía de la voluntad privada y por lo tanto han permitido que sus afiliados migren al rais sin haber generado implicaciones o influencias en las decisiones que se adoptaron para efectos del traslado. Se reitera mi defendida es un tercero de buena Fe, que no debe verse afectada por las resultas del proceso.

SOLICITUD

En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitarle su Señoría, muy respetuosamente, se sirva revocar la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil - Laboral del Circuito de Pamplona y se absuelva a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones.

NOTIFICACIONES

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – las recibirá en la sede principal ubicada en la Carrera 10 No 72 – 33 Torre B PISO 11 – PBX (057)12170100, Bogotá D.C – Colombia. Para las notificaciones judiciales, se pueden hacer del siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita en los Correo Electrónico: katecastilla27@gmail.com. Celular: 3158542538.

Respetuosamente,

KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ
CC. 1102830168 de Sincelejo

T.P N° 222.102 del C.S.J
ABOGADA

HONORABLES

TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

M.P: JAIME RAUL ALVARADO PACHECO

E.S.D

RAD: 54518311200120230006401

DTE: LIGIA TERESA PARADA CARVAJAL

DDO: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, identificada con C.C. N° 1102830168 y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 222.102 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

SUSTENTACION:

El acto de afiliación o traslado se constituye en un contrato, que se define como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto, crear, modificar o extinguir obligaciones, tal como se interpreta de lo estipulado en el art. 1495 del Código Civil, que indica que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En este sentido, la afiliación al sistema general de pensiones es un acto jurídico reglado legalmente mediante el cual una persona natural, llamado afiliado, en el ejercicio de la libre expresión de la voluntad y mediante el diligenciamiento de un formulario especial, escoge la administradora de pensiones y el régimen pensional, al cual desea pertenecer, surgiendo a partir de ese momento obligaciones reciprocas entre ambas partes. En consecuencia la afiliación, se puede considerar como una relación jurídica legal o como un contrato con particularidades propias, dadas fundamentalmente por un marco legal que rige todos sus aspectos, incluido el desenvolvimiento obligacional de los sujetos involucrados, como también constituye un mecanismo legalmente previsto para acceder a la protección y a las prestaciones del sistema general de pensiones, a través de sus operadores, con quien se traba una relación bajo un marco normativo que lo regula.

Es importante hacer claridad sobre las características del acto de afiliación, como contrato o convenio según las voces de los artículos 1496 – 1500 del Código Civil y entre éstas destacamos las siguientes:

1.- Contrato de carácter formal: Tiene esta característica por que debe ser escrito y debe utilizar un formato específico donde se consigna la manifestación de voluntad de pertenecer a un determinado régimen y administradora, e implica necesariamente la firma del afiliado.

2.- Contrato de adhesión: Esta característica consiste en que el marco general de la afiliación al sistema de pensiones y los efectos jurídicos derivados de ella tienen su origen en la Ley. En este aspecto, si bien el afiliado tiene la posibilidad de elegir la administradora y el régimen pensional, los deberes y obligaciones

están contenidos en la Ley, e implica también que no hay posibilidad de modificar las condiciones, ni aumentarlas ni disminuirlas, toda vez que existe un marco legal reglado.

3.- Contrato principal: En este aspecto, un contrato es principal cuando existe por sí solo, sin necesidad de otro, y en esta medida la afiliación al sistema general de pensiones no depende de otra obligación o convención para existir plenamente.

4.- Contrato Bilateral: Este es el punto más importante, toda vez que los sujetos intervinientes son, por un lado, el afiliado, y por el otro, la administradora de pensiones, donde el primero escoge el fondo de pensiones de su elección o se traslada y el segundo, está en la obligación de aceptarlo, salvo la excepción contenida en el art. 2 de la Ley 797 de 2003. Solo actúan dos intervinientes afiliados y administradora.

5.- Oneroso. Esta particularidad se concreta en el pago que, con cargo a los aportes se hace a favor de la administradora por concepto de comisión de administración.

6.- Aleatorio: Ello por cuanto está sometida al acontecimiento futuro e incierto, que se den las condiciones para que se genere alguno de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

Lo anterior, quiere decir, que el contrato de afiliación se genera por un acuerdo de voluntades, que involucra única y exclusivamente al Afiliado y la Administradora receptora, porque son ambos actores quienes tienen derechos y obligaciones recíprocas, razón por la cual, Colpensiones, siendo un tercero ajeno, que no intervino de la decisión libre, voluntaria y unilateral del afiliado de trasladarse de administradora y escogiera otro régimen, debe salir absuelto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, a contrario sensu de lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

En este sentido, debe ser la administradora de pensiones receptora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la que soporte las consecuencias ineficacia del acto o contrato de afiliación o traslado, y con ello, deberá asumir el pago de las prestaciones que generen la declaratoria, es decir, es el fondo privado es quien debe otorgar los derechos y beneficios a la afiliado, en la forma como le corresponderían en el régimen de prima media con prestación definida, toda vez que como ya se advirtió, Colpensiones es un tercero ajeno, que no intervino en el acto jurídico que se originó con la suscripción del contrato de afiliación y/o traslado al fondo privado que administra el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Llegado a este punto, resulta necesario anotar que los fondos privados se encuentran enmarcados en una inoponibilidad frente a Colpensiones, entendida de esta forma, la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que “valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél. Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso

la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: “cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes”. Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones. De lo anterior se colige, que la eventual ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fé como en este caso lo es Colpensiones.

A la demandante no le asiste derecho a solicitar el cambio de régimen por cuanto se encuentra inmerso en la restricción de edad y por cuanto el interés propio de este proceso no es otro que la disparidad en cifras, hecho que no constituye un vicio o causal para declarar la ineficacia del contrato suscrito entre las partes que dio lugar al traslado de régimen. Resulta también relevante indicar que las entidades de seguridad social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento si no que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado no solo debe ir enmarcada a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del régimen de prima media que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional y que si bien es cierto la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño.

Dentro del proceso no se logro demostrar que no hubiere una indebida o falta de información al momento de la afiliación inicial y/o traslado del régimen pensional. Aunado lo anterior, se evidencia que no hubo interés por parte del demandante de verificar e indagar la veracidad de lo informado, lo que quiere decir que si hubo una asesoría y debió hacer su traslado en el término que otorga la Ley y tenía conocimiento de las condiciones en que se encontraba afiliado.

Nos apartamos de la posición tomada por la Juez de instancia frente a la sentencia SU – 107 de 2024 y consideramos que debe ordenarse a su vez la devolución de los gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinados al fondo de garantía mínima, pues se estaría sometiendo a Colpensiones a una afectación de la sostenibilidad financiera del régimen y a su vez se desconoce lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 3995 de 2008.

DECRETO 3995 DE 2008: “Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS. “

Así mismo, se solicita respetuosamente en caso de no ser revocada la sentencia de primera instancia que se establezca en la sentencia que la obligación de Colpensiones queda sujeta a condición hasta tanto no se cumpla con las obligaciones a cargo de la AFP, en la medida que en un primer momento depende de la

gestión a cargo de dichas AFP anular el traslado del demandante afiliado en el SIAFP, así como la anulación en MANTIS, sin lo cual, la persona no queda válidamente afiliada a Colpensiones; y en un segundo momento, queda sujeta a la debida devolución de aportes y migración de información a detalle de la historia laboral por parte de las AFP hacia la administradora del RPM.

Por otra parte, en cuanto a la condena en costas nos oponemos a la misma puesto que Colpensiones actuó conforme a la normatividad vigente, pues no proceden los traslados de régimen cuando faltaren menos de 10 años del requisito para pensionarse. Hay que tener en cuenta que tanto el ISS como Colpensiones han sido absolutamente respetuosas en la autonomía de la voluntad privada y por lo tanto han permitido que sus afiliados migren al rais sin haber generado implicaciones o influencias en las decisiones que se adoptaron para efectos del traslado. Se reitera mi defendida es un tercero de buena Fe, que no debe verse afectada por las resultados del proceso.

SOLICITUD

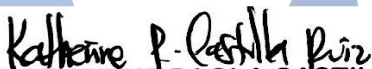
En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitarle su Señoría, muy respetuosamente, se sirva revocar la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil - Laboral del Circuito de Pamplona y se absuelva a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones.

NOTIFICACIONES

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – las recibirá en la sede principal ubicada en la Carrera 10 No 72 – 33 Torre B PISO 11 – PBX (057)12170100, Bogotá D.C – Colombia. Para las notificaciones judiciales, se pueden hacer del siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita en los Correo Electrónico: katecastilla27@gmail.com. Celular: 3158542538.

Respetuosamente,



KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ
C.C N° 1.102.830.168 de Sincelejo
T.P N° 222.102 del C.S. de la J.

Calle 53 No. 35-32/36 Local 04, Cabecera del Llano.
Barrio el Laguito.

Bucaramanga, Santander.

www.colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Diagonal 1B N° 1ª – 872, Local 1, Edificio Laura,

Cartagena de Indias D. T. y C.

www.mvorganizacion.com

info@mvorganización.com



Calle 53 No. 35-32/36 Local 04, Cabecera del Llano.
Barrio el Laguito.

Bucaramanga, Santander.

www.colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Diagonal 1B N° 1ª – 872, Local 1, Edificio Laura,

Cartagena de Indias D. T. y C.

www.mvorganizacion.com

info@mvorganización.com



Calle 53 No. 35-32/36 Local 04, Cabecera del Llano.
Barrio el Laguito.

Bucaramanga, Santander.

www.colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Diagonal 1B N° 1ª – 872, Local 1, Edificio Laura,

Cartagena de Indias D. T. y C.

www.mvorganizacion.com

info@mvorganización.com